



Roj: **STSJ CL 3529/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:3529**

Id Cendoj: **47186340012025101516**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2025**

Nº de Recurso: **2003/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valladolid, núm. 3, 07-04-2025 (proc. 724/2024),
STSJ CL 3529/2025**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01496/2025

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:47186 44 4 2024 0003666

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0002003 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000724 /2024

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Melisa

ABOGADO/A:JULIO NEGRO LÓPEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:FOGASA, TRADUCTORES E INTERPRETES EUROTTEXT S.L.

ABOGADO/A:LETRADO DE FOGASA, JESÚS MINGUELA GARCÍA

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Dª. Mª del Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias/

En Valladolid, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2003/**2025**, interpuesto por **DOÑA Melisa** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N°3 de Valladolid de fecha 7 de abril de **2025**, aclarada por auto posterior (Autos núm.724/2024), dictadas ambas resoluciones en virtud de demanda promovida por la recurrente contra la empresa **TRADUCTORES E INTERPRETES EUROTTEXT, S.L** y contra el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL RIESCO IGLESIAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17-07-2024 se presentó en el Juzgado de lo Social N°3 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: *"DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DOÑA Melisa contra la empresa TRADUCTORES E INTERPRETES EUROTTEXT S.L., y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, ABSOLVIENDO a los demandados de los pedimentos de la demanda, declarando la procedencia del despido"*.

Se dictó Auto de aclaración de sentencia, en los siguientes términos: *"DISPONGO: Que, desestimando en esencia la solicitud de aclaración formulada, procede únicamente la siguiente rectificación:*

El hecho probado cuarto debe de decir:

"CUARTO.- De las cuentas de la sociedad se consideran acreditadas las cantidades de las cuentas que se reflejan en la carta de despido, así como la pérdida del volumen de ventas."

Queda inalterable el resto de la sentencia".

SEGUNDO: En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- DOÑA Melisa ha venido prestando servicios para la empresa TRADUCTORES E INTERPRETES EUROTTEXT S.L., desde el día 3 de enero de 2007, con la categoría profesional de ESP TRADUCCION IX, mediante contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con un salario mensual bruto de 1.851,78 € con prorrata de pagas extraordinarias abonado mediante transferencia bancaria.

SEGUNDO.- En fecha 15 de mayo de 2024 la empresa comunicó a la trabajadora carta de despido con efectos de 31 de mayo de 2024, del siguiente tenor literal: "Por medio de la presente le comunicamos que la dirección de TRADUCTORES E INTERPRETES EUROTTEXT S.L. ha tomado la decisión de extinguir su contrato de trabajo al amparo de causas objetivas con efectos del día 31 de mayo de 2024, último día de prestación de servicios para esta empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.c) y 53 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre. por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, por la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo por causas económicas, organizativas y productivas.

Las causas que han llevado a la Empresa a tomar esta decisión son las que se indican a continuación:

Las causas determinantes de la amortización de su puesto de trabajo vienen acreditadas a la vista de los datos negativos que se desprenden del estudio de los datos económicos de la empresa.

Como usted conoce la empresa donde presta sus servicios tiene como actividad la de realización de traducciones y servicio de intérpretes.

A pesar de los esfuerzos realizados y el excelente trato que realizamos a nuestros clientes, existe un descenso acusado en la demanda de los servicios ofertados, nuestro sector se ve afectado por una transformación profunda como consecuencia de la introducción de las nuevas tecnologías. reforzado esto con la aparición de la inteligencia artificial.

Parte de las traducciones que los clientes encargaban a las empresas de traducción han desaparecido porque los clientes realizan estas traducciones por sus propios medios, usando la traducción automática disponible en internet. Las empresas de traducción tratan de hacer frente a esta situación bajando los precios u ofreciendo nuevos servicios como la posedición.

Ambas estrategias tienen como consecuencia una reducción de los ingresos. Es previsible que esta tendencia continúe e incluso se vaya agravando en el futuro. Esto tiene su reflejo en el nivel de ingresos el cual va descendiendo año tras año. lo que ha colocado a la empresa en una situación de pérdidas.

Como consecuencia de todo lo expuesto la empresa se encuentra con una situación económica negativa.

Se deben tomar medidas, ya que de no tornarse las mismas conllevaría el cierre de la empresa en poco tiempo, y una de las medidas es la reducción de los costes con la extinción de su contrato de trabajo, se deben reducir costes debido a la falta de ingresos y carga de pedidos, intentando continuar la actividad de la empresa con el trabajo de los dos autónomos que componen la misma. De esta manera al reducir los costes se pretende cubrir los gastos con el nivel de ingresos actual y así poder continuar la actividad empresarial, intentando equilibrar la relación de ingresos y gastos....

...Como se puede observar de los datos económicos de la empresa, se ha pasado de unos mínimos beneficios en el año 2022 a pérdidas de 10.995,27 euros en el ejercicio 2023, situación que se ha agravado en el año 2024, con unas pérdidas en el primer trimestre de 16.471,00 euros.

... Como se puede observar los ingresos han ido disminuyendo progresivamente agravándose la situación en el año 2023, pero la situación se ha ido deteriorando sobre todo a partir de la segunda mitad de ese año, agudizándose la situación en el primer trimestre de 2024, situación que se hace insostenible sino se toman medidas...."

TERCERO.- El importe neto de la cifra de negocios de la empresa demandada se viene reduciendo cada ejercicio, motivado en su mayor parte por la situación de su sector cuya competencia se ha visto incrementada los últimos años por los traductores automáticos de internet y la inteligencia artificial.

CUARTO.- De las cuentas de la sociedad se consideran acreditadas las cantidades de las pérdidas que se reflejan en la carta de despido, así como la pérdida del volumen de ventas.

QUINTO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal de los trabajadores

SEXTO.- Presentada solicitud de conciliación ante la SERLA se celebró el acto de conciliación el 19 de julio de 2024, que resultó intentada sin efecto".

TERCERO:Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la demandante, sí fue impugnado por la empresa demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Este primer motivo del recurso lo formula la parte recurrente al amparo de lo prevenido en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al objeto de conseguir la modificación del hecho probado **cuarto** para el que ofrece la siguiente redacción nueva:

<<CUARTO. - En el ejercicio 2021 la empresa facturo 302389.79 euros, registrando unos beneficios de 323,23 euros, en el ejercicio 2022 la empresa facturo 359.268,31 euros, registrando unos beneficios de 1265,92 euros, en el año 2023 la empresa facturo 322138,04 registrando un beneficio de 400,73 euros, por lo tanto de las cuentas de la sociedad NO SE PUEDEN considerar acreditadas las cantidades de las pérdidas que se reflejan en la carta de despido, pese a observarse pérdida del volumen de ventas comparable con el ejercicio 2021, y mayores beneficios que los registrados en 2021.>>.

El texto propuesto por la parte recurrente adolece de un defecto consistente en incluir una consideración subjetiva ("*...de las cuentas de la sociedad NO SE PUEDEN considerar acreditadas las cantidades de las pérdidas que se reflejan en la carta de despido...*") que solamente puede obtenerse de una valoración global de la prueba, facultad que corresponde en exclusiva a la Magistrada de instancia, según lo previsto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Por ello, la Sala entiende que no puede aceptar la nueva versión del ordinal cuarto que nos ofrece la parte recurrente.

SEGUNDO:Con el mismo amparo procesal propone la recurrente la adición de un nuevo hecho probado **cuarto bis** con el siguiente texto:

<<CUARTO BIS.- La empresa no ha entregado ningún tipo de documentación contable acreditada junto con la carta de despido, aportándose esta documentación en el acto del juicio.>>.

Son dos las razones que llevan a la Sala a desestimar la incorporación de este nuevo hecho probado **cuarto bis**: a) está redactado en sentido negativo por lo que su acogimiento por la Sala exigiría un examen total de las

actuaciones, lo que excede de sus competencias en este recurso extraordinario de suplicación, puesto que tal función valorativa le corresponde a la juzgadora de instancia; y b) los folios que cita la recurrente (30 a 34 de su ramo de prueba) contienen la carta de comunicación del cese por causas objetivas, pero no acreditan un hecho negativo cual es la no entrega de la documentación contable.

TERCERO:El siguiente motivo de recurso lo ampara también la recurrente en la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con la finalidad de añadir al apartado de hechos probados el nuevo **cuarto teren** los siguientes términos literales:

<<CUARTO TER.- La empresa a fecha del despido tenía dos trabajadores por cuenta ajena.>>.

Este nuevo hecho probado, que la recurrente obtiene de las cuentas de la empresa, resulta intrascendente a criterio de la Sala porque, por una parte, en los demás hechos probados no consta la categoría de "*promotora de ventas*" que refiere la recurrente, sino la de "*ESP TRADUCCIÓN IX*" (ordinal primero) y, por otra, no constan las circunstancias laborales de las dos personas que parecen conformar la plantilla media de trabajadores en el año 2023.

CUARTO:A la crítica de la aplicación del Derecho en la sentencia impugnada destina la parte recurrente el siguiente motivo del recurso con el correcto amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. La recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores al dar por acreditada una causa económica que no ha sido debidamente probada y que, en todo caso, ha quedado desvirtuada por la documental aportada por ella misma, en concreto, las cuentas anuales de la empresa. Añade la recurrente que las cuentas oficiales del ejercicio 2023 no acreditan pérdida alguna, sino un beneficio, aunque modesto, lo que hace inviable justificar un despido con base en el citado artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores; la referencia a pérdidas futuras no puede considerarse prueba suficiente, y menos aun cuando dicha previsión se desmiente con los datos económicos oficiales más recientes.

Para que este motivo de recurso resultase exitoso habría sido necesario que hubiese progresado la revisión del ordinal cuarto, la cual fue rechazada por la Sala por las razones expuestas en su momento. De este modo permanece vigente no solo el hecho probado cuarto en el que la Magistrada da por acreditadas las pérdidas reflejadas en la carta de despido, sino también el tercero en el cual queda sentado que el importe de la cifra de negocios de la empresa demandada se viene reduciendo cada ejercicio. En estas condiciones no resulta desmentida la conclusión de la juzgadora de instancia cuando en el fundamento de derecho tercero escribe que han resultado acreditadas las causas contenidas en la carta de despido, pues la empresa demandada ha aportado las cuentas en las que puede verse el descenso en el volumen de ventas por los motivos aducidos en la propia comunicación. Así pues, la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores al declarar la procedencia del despido por la concurrencia de las causas económicas alegadas por la empresa demandada.

QUINTO:En el último de los motivos del recurso, también con el amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la recurrente cita como infringida la doctrina de una sentencia de esta Sala de lo Social de 10 de marzo de 2022 (Rec. 95/22) y de otra de la Sala de lo Social de Burgos de 23 de septiembre de 2015 (Rec. 723/15), las cuales no constituyen jurisprudencia en los términos en los que la misma es definida por el artículo 1.6 del Código Civil. Asimismo, alega la recurrente que la sentencia recurrida también infringe la doctrina jurisprudencial relativa a la selección del trabajador afectado por el despido objetivo, cuando existen otros trabajadores en la misma categoría profesional y condiciones similares. En concreto, el Tribunal Supremo ha reiterado que, aunque la facultad de seleccionar corresponde al empresario, esta no es discrecional ni arbitraria y debe fundarse en criterios objetivos, razonables y comprobables (STS de 15 de octubre de 2003, rec. 1534/2002; STS de 28 de octubre de 2014, rec. 2784/2013).

En los hechos probados faltan los datos precisos para determinar si los dos trabajadores que la recurrente alega que laboran para la empresa demandada tienen la misma categoría profesional y condiciones similares. Lo único que conocemos es la categoría profesional de la recurrente (ESP TRADUCCIÓN IX, hecho probado primero), pero, por el contrario, desconocemos las circunstancias de la otra persona (antigüedad, salario, categoría, etc.), datos estos que tampoco podríamos obtener de la propuesta de hecho probado cuarto ter que formula la recurrente en el motivo de recurso tercero, toda vez que en el mismo solo hace constar que la empresa a fecha del despido tenía dos trabajadores por cuenta ajena, sin más especificaciones. Esta falta de datos, especialmente el trabajo de las dos personas con la misma categoría profesional y similares condiciones, impide que la Sala pueda aplicar la jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada por la recurrente para dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DOÑA Melisa** contra la sentencia de 7 de abril de **2025**, dictada por el Juzgado de lo Social N°3 de Valladolid en los autos número 724/24, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia de la indicada recurrente contra la empresa **TRADUCTORES E INTÉRPRETES EUROTTEXT, SL** y contra el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, confirmando íntegramente la misma.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 2003-25 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.